



RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-26-7-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde “organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia”; así como, “ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...”;
- Que,** el numeral 11 del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille”;
- Que,** el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad por parte de las instituciones públicas, determinando los casos en los que estas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;
- Que,** es función del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;



- Que,** el artículo 88 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que los medios de comunicación se registrarán obligatoriamente en un catastro a cargo del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, el mismo que deberá contener datos generales que se determinarán en el Reglamento correspondiente; así mismo, determina que los medios de comunicación que no cumplan con la obligación de registro no podrán pautar publicidad de ninguna entidad del Estado;
- Que,** el pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-1-23-12-2015, de 23 de diciembre del año 2015, publicado en el Registro Oficial 671 de 18 de enero de 2016, aprobó el Reglamento de Promoción Electoral;
- Que,** actualmente el Reglamento de Promoción Electoral, en su artículo 8 establece como Fondo de Promoción Electoral el 40% del máximo de gasto electoral, para binomios presidenciales, parlamentarios andinos, asambleístas nacionales, provinciales y distritales, binomio de prefectura y viceprefectura, alcaldesas o alcaldes, concejales municipales y distritales, miembros de las juntas parroquiales, y, el 100% para asambleístas en el exterior; debido a la época de austeridad que atraviesa nuestro país, y garantizando de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral, se considera la reforma al presente Reglamento, principalmente con la disminución en el porcentaje del fondo de promoción del 10%, para todas las dignidades de elección pluripersonal; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE PROMOCION ELECTORAL

Artículo 1.- Suprimase el considerando cuarto:

“Que, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: ...”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Art. 8.- Determinación del monto en elecciones pluripersonales.- Para determinar el monto del Fondo de Promoción Electoral y la

correspondiente asignación a las candidaturas para elecciones pluripersonales, se considerará lo siguiente:

- a. Para binomios presidenciales; parlamentarios andinos; asambleístas nacionales provinciales y distritales; binomio de prefectura y viceprefectura: El monto de promoción electoral para cada lista inscrita será igual al 30% del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad. En caso de existir segunda vuelta dentro de los comicios electorales, para binomios presidenciales el fondo de promoción electoral será del 30 % del monto máximo de gasto permitido.
- b. El monto de promoción electoral para elección de asambleístas en el exterior, será para cada lista igual al 90% del monto máximo del gasto electoral de dicha dignidad;
- c. El monto de promoción electoral para la elección por candidatura de alcaldesas o alcaldes municipales y distritales, será igual al 30% del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad.
En relación al número de electores, para la promoción electoral de alcaldes o alcaldesas municipales, se considerará lo siguiente:
 1. En los cantones con menos de quince mil (15.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$ 2,000.00 (dos mil 00/100 dólares norteamericanos); y,
 2. En los cantones desde quince mil uno (15.001) hasta treinta y cinco mil (35.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$4,000.00 (cuatro mil 00/100 dólares norteamericanos);
- d. Concejales distritales y municipales: El monto de promoción electoral para cada lista de concejales será igual al 30% del máximo del gasto electoral de concejales distritales y municipales; y,
- e. Juntas Parroquiales: El monto de Promoción Electoral por cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales será del 30% del valor máximo del gasto electoral para la jurisdicción parroquial.”

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del artículo 14, por el siguiente:

“Art. 14.- Cambio de Responsable del Manejo Económico.- En caso de fallecimiento de la o el Responsable del Manejo Económico, el representante legal de la organización política, organización social o el procurador común para las alianzas, designará de manera





inmediata, a la o el responsable del manejo económico, para que asuma las responsabilidades en la administración del fondo de promoción electoral y la presentación de cuentas de campaña electoral”.

Artículo 4.- Añádase al artículo 16 un literal “i”, con el siguiente texto:

“i. Certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por la autoridad competente, para radio, televisión y prensa escrita”.

Artículo 5.- Añádase al artículo 23, un segundo inciso con el siguiente texto:

“Los medios de comunicación televisivos, garantizarán el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior”.

Artículo 6.- Modifíquese el numeral 1 en el literal b) del artículo 31 y, además suprimase los numerales 2 y 3 del literal b), por el siguiente texto:

“1. Fallecimiento del Responsable del Manejo Económico de la Organización Política, debidamente justificado”.

Artículo 7.- Inclúyase una Disposición General con el siguiente texto:

“**QUINTA:** Que el pago de valores de la Promoción Electoral se efectuará a los proveedores que a la fecha del pautaje mantengan vigente el derecho de uso de frecuencia, para lo cual el Consejo Nacional Electoral adoptará los mecanismos necesarios para su verificación”.

Artículo 8.- Inclúyase dos Disposiciones Transitorias con el siguiente texto:

“**TERCERA.-** Entiéndase como autoridad competente en el artículo 16, literal f), a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) y en el literal i) al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM)”.

“**CUARTA.-** Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, una vez que se apruebe las reformas al presente Reglamento, se realice la codificación del mismo”.



Artículo 9.- Sustitúyase el anexo 2, por el siguiente:

ANEXO 2:

Fórmula detallada por cada tipo de candidatura:

| CANDIDATURA | FÓRMULA DE CÁLCULO | DETALLE |
|--|--|---|
| Binomios Presidenciales | [(0,15). (# de electores del registro nacional)]. (30%) | Para cada binomio |
| Parlamentarios andinos | [(0,05). (# de electores del registro nacional)]. (30%) | Para cada lista |
| Asambleístas nacionales | [(0,15). (# de electores del registro nacional)]. (30%) | Para cada lista Considerar que en ningún caso el límite de gasto será inferior a \$ 15.000, de acuerdo al Art. 209 del Código de la Democracia. |
| Asambleístas provinciales y distritales | [(0,15). (# de electores de la jurisdicción)]. (30%) | Para cada lista Considerar que en ningún caso el límite de gasto será inferior a \$ 15.000, de acuerdo al Art. 209 del Código de la Democracia. |
| Asambleístas del exterior | [(0,30). (# de electores de cada circunscripción del exterior)]. (90%) | Para cada lista |
| Binomio de prefecto (a) y viceprefecto (a) | [(0,15). (# de electores de la circunscripción)]. (30%) | Para cada binomio Considerar que en ningún caso el límite de gasto será inferior a \$ 15.000, de acuerdo al Art. 209 del Código de la Democracia. |
| Alcaldes metropolitanos o municipales | [(0,20). (# de electores del distrito metropolitano o cantón)]. (30%) | Para cada candidatura a alcalde. |
| | | Casos especiales: - Cantones con menos de 15.000 electores. Para cada candidatura a alcalde. Casos especiales: - Cantones con menos de 15.000 electores. Se aplica la fórmula; si el resultado es mayor a 2000, se asigna ese valor como promoción electoral. Si el resultado es menor a 2000, se omite el resultado y se asigna 2000 como promoción electoral. - Cantones con 15001 a 35000 electores. Se aplica la fórmula; si el resultado es mayor a 3000, se asigna ese valor como promoción electoral. Si es menor a 3000, se omite el resultado y se asigna 3000 como promoción electoral. |
| CANDIDATURA | FÓRMULA DE | DETALLE |





| | CÁLCULO | |
|--------------------------------------|---|--|
| Concejales distritales y municipales | (promoción electoral de alcalde).(30%)=valor de p. e. | Se toma el monto de promoción electoral del alcalde cantonal o metropolitano respectivo; luego por el 30%. El resultado es lo que le corresponde a cada lista por promoción electoral. |
| Juntas Parroquiales Rurales | | El monto Promoción Electoral por cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales será del 30% del valor máximo del gasto electoral para la jurisdicción parroquial. |

DISPOSICIÓN FINAL.- Las presentes reformas al Reglamento entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-


Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

